



-RADICADO: 66001310500520180033801
DEMANDANTE: EDILBERTO ANTONIO MUNERA ROJAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PEREIRA

MAGISTRADO: **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dos (2) de marzo de dos mil veintidós (2022)

El presente proceso se encuentra al conocimiento de este despacho para determinar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el municipio de Pereira contra la sentencia proferida el 29 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de esta ciudad; no obstante, se advierte una situación que imposibilita tal tarea, conforme pasa a explicarse.

Prevé el artículo 16 del C.P.T. modificado por el artículo 11 de la Ley 712 de 2001 que “El Ministerio Público podrá intervenir en los procesos laborales de conformidad con lo señalado en la ley.”

Para tales y otros propósitos, el artículo 612 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al proceso laboral, tiene previsto que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra entidades públicas, se debe notificar personalmente a dichas entidades y al Ministerio Público.

A su vez, el artículo 46 ibidem, determina que el Ministerio Público ejercerá en la jurisdicción ordinaria, de manera obligatoria, en aquellos procesos en que sea parte la Nación o una entidad territorial, y se aclara, en el parágrafo de la norma, que en estos casos la entidad intervendrá como sujeto procesal especial con amplias facultades, entre ellas la de interponer recursos, emitir conceptos, solicitar nulidades, pedir, aportar y controvertir pruebas.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso dispone que se puede configurar nulidad cuando “*no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*”

De otro lado, está dispuesto en el artículo 137 del CGP que “*En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales*



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.”

En el presente evento, como quiera que el municipio de Pereira integra la litis y no le fue notificado el auto admisorio de la demanda al procurador delegado en asuntos laborales, conforme a lo ordenado en el artículo 137 atrás citado, se hace necesario poner en conocimiento del agente del **MINISTERIO PÚBLICO** la irregularidad advertida, para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación que se le haga del presente proveído, decida si la alega, advirtiéndole que de no hacerlo, se declarará saneada la irregularidad y se dará continuidad al proceso en la etapa en la que se encuentra.

Por secretaría procédase con la notificación del presente auto al Procurador Delegado en Asuntos Laborales.

Notifíquese,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado Ponente

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

Código de verificación:

**188adf5e653059a426f0a130670562a0e26551b8e5254950029e456f4138
a898**

Documento generado en 02/03/2022 08:13:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**